

TEMPORADA 2017/2018

INFORME Nº 4

REFERENCIA	CUMPLIMIENTO DE SANCIONES POR PARTIDOS Y SEMANAS.
SOLICITANTE	C.D. LA SECA
ARTICULADO	ARTICULOS 103º, 104º, 158º y 159º DE LOS ESTATUTOS DE LA F.C y L.F.
FECHA	24/11/2017

Se realiza consulta por el Club C.D. La Seca acerca de la situación disciplinaria de uno de sus futbolistas que fue sancionado el día 3 de mayo de 2017 con cuatro partidos de suspensión por el art. 133.3 de los Estatutos y con veinticuatro semanas de suspensión por el art. 135.1 de los mismos y desea saber cuando se produce la finalización de la suspensión por la acumulación de ambas sanciones.

Para el estudio del presente supuesto debemos remitirnos a los artículos 103º, 104º, 158º y 159º de los Estatutos de la F. C. y L. F. de tenor literal:

Artículo 103º

1.- Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El cumplimiento de la sanción.*
- b) La prescripción de la infracción.*
- c) La prescripción de la sanción.*
- d) El fallecimiento del inculpado o sancionado.*
- e) La extinción del club inculpado o sancionado.*
- f) La condonación de la sanción.*

2.- La pérdida de la condición de federado, aún cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 104º

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, a los dos años o a los seis meses, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2.- Las sanciones prescribirán a los tres años, a los dos años o al año, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento, si éste hubiera comenzado. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable sancionado.

3.- Lo dispuesto en los dos puntos precedentes lo será sin perjuicio de lo que se prevé en los supuestos que contemplan el artículo 148 de los presentes Estatutos

Artículo 158º

1.- La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos, y deberá cumplirse salvo que hubiera sido impuesta por un período superior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.



2.- Se entienden como meses de la temporada de juego, para la aplicación del apartado anterior, los comprendidos entre el momento de la imposición de la sanción y el día establecido en el calendario oficial para la celebración de la última jornada de la competición en la que fue sancionado.

3.- Si al finalizar la temporada de juego restara al futbolista por cumplir tiempo determinado, éste se cumplirá en la siguiente competición en la que participe el equipo por el que se encuentra inscrito.

4.- Si un futbolista se encontrase sujeto a suspensión y su club tuviese que celebrar la reanudación de un partido suspendido, sólo computará a efectos del cumplimiento de la sanción si el periodo que restase por jugar fuese igual o superior al de un tiempo reglamentario para esa clase de competición.

Artículo 159º

1.- La suspensión de partidos implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

2.- Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros o autoridades deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien no se computarán a efectos del cumplimiento.

3.- La acumulación de cinco amonestaciones o la expulsión imposibilitará para alinearse, en la jornada en que se han producido éstas, en cualquiera de los equipos de su club en los que reglamentariamente pudiera ser alineado.

4.- Si hubiesen concluido las competiciones y el culpable tuviera algún o algunos partidos pendientes de cumplimiento, éste o éstos se cumplirán cuando aquéllas se reanuden

COMENTARIOS

En primer lugar indicaremos que no se dan en este caso, ninguna de las causas ni de extinción de la responsabilidad (art 103º), ni de prescripción de la sanción (art 104º).

Dicho esto, es cuestión indubitada que el futbolista que nos ocupa fue sancionado por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Delegación en Valladolid el día 3 de mayo de 2017 y lo fue, con 4 partidos y con 24 semanas de suspensión, que se cumplen por ese orden, primero los partidos y luego las semanas.

Los 4 partidos los comenzó a cumplir desde en la jornada inmediata posterior a la sanción (la nº 29 de la temporada 2016/2017) que se disputó el 7 de mayo, cumpliendo el segundo encuentro el día 14 de mayo (jornada nº 30 y última de la competición). Sin embargo dada la entidad de la sanción y las fechas en que se produjo, en las postrimerías de la competición, le impidieron cumplirlas íntegramente en la temporada 2016/2017, quedando por tanto pendientes de cumplimiento para la temporada 2017/2018, dos partidos y 24 semanas de sanción.

Al ser una sanción por partidos la primera que se cumple, y quedar dos pendientes se cumplirán “Si hubiesen concluido las competiciones y el culpable tuviera algún o algunos partidos pendientes de cumplimiento, éste o éstos se cumplirán cuando aquéllas se reanuden” (art. 159.4), por tanto los dos siguientes partidos aún pendientes de la primera sanción (4 partidos), se cumplirán cuando se reanude la competición por la que el futbolista tiene licencia, que se produce el 17 de septiembre y cuya segunda jornada se disputa el 24 de septiembre, momento en el cual el futbolista ya ha cumplido la primera de sus sanciones (la de 4 partidos). Dos en la temporada 2016/2017 y 2 en la temporada 2017/2018.

Cumplida la primera de las sanciones, el 24 de septiembre, a partir de ahí hemos de empezar a realizar el cómputo de las 24 semanas. Considerando como el primer día del cómputo de las semanas, el 25 de



septiembre y partir de ahí, 24 semanas. Ello porque la sanción de 24 semanas lo es por tiempo determinado “*se entenderá absoluta para toda clase de partidos*” (158º.1). En este caso, al no ser la sanción por un periodo menor de un año, son 24 semanas, ha de cumplirse “*dentro de los meses de la temporada de juego*”, siendo obviamente los meses de la temporada en juego, desde el comienzo de la primera jornada de 17 de septiembre de 2017.

Por tanto, a partir del 25 de septiembre se empieza el cómputo de 24 semanas, que acaban el día 4 de marzo de 2018.

PROPUESTA

El futbolista en cuestión no podrá ser alineado por ningún club en la presente temporada hasta la jornada de disputa del 4/5 de marzo de 2018.

El presente informe es vinculante en el ámbito federativo, merced a lo establecido en el artículo 63º de los Estatutos Federativos, toda vez que la Junta Directiva en sesión de fecha 11 de julio de 2003, delegó en el Secretario General, con el visto bueno del Comité Ejecutivo, la facultad de interpretación de los Estatutos y Reglamento General de la F.C. y L.F.

Francisco Menéndez Gutiérrez
SECRETARIO GENERAL